



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Auto TP-SA n.º 273 de 2019

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2019

Número radicado:	60-000541-2018
Número expediente:	2018340160500178E
Solicitante:	Fabio Simón YOUNES ARBOLEDA
Referencia:	Garantía de no extradición

La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) procede a resolver la apelación que interpuso la apoderada del señor Fabio Simón YOUNES ARBOLEDA contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2019 por la Sección de Revisión (SR), mediante el cual decidió abstenerse de dar trámite a la solicitud de que se activara la garantía de no extradición (GNE).

SÍNTESIS DEL CASO

El 9 de abril de 2019, el señor Fabio Simón YOUNES ARBOLEDA fue retenido por integrantes del *"Grupo Estupefacientes DEA-SIU adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada"*, por cuenta de la circular roja de INTERPOL A-3650/4-2018. Posteriormente, fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, autoridad que, a su vez, ordenó su captura con fines de extradición, con ocasión de la nota verbal n.º 0589 presentada por la embajada de Estados Unidos de América. El 8 de junio de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de extradición presentada por el

país extranjero. Un día antes, el 7 de junio de 2018, el señor YOUNES ARBOLEDA había presentado ante la JEP una solicitud para que conociera del trámite de extradición adelantado en su contra y adoptara el trámite correspondiente para el efecto. La SR resolvió no avocar conocimiento de la solicitud que presentó el interesado, decisión que confirmará la SA.

ANTECEDENTES

1. El 7 de junio de 2018, el señor Fabio Simón YOUNES ARBOLEDA solicitó que (i) se ordene la puesta a disposición de la JEP de la solicitud de extradición adelantada en su contra, (ii) se avoque conocimiento de la misma, (iii) se suspenda el trámite adelantado, (iv) se le permita suscribir acta de compromiso, (v) se le dé oportunidad para acreditar los verdaderos hechos que dieron lugar al referido procedimiento, (vi) se declare la conexidad de las conductas con el actuar rebelde de las FARC-EP, (vii) se le conceda la amnistía y (viii) “[...] se despache desfavorablemente la petición de extradición hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América en mi contra” (f. 1-40, c. 1).
2. Para el efecto, refirió que el 9 de abril de 2018, en la ciudad de Bogotá, D.C., fue capturado por funcionarios de policía judicial adscritos a la Fiscalía General de la Nación, quienes le notificaron de que había sido ordenada su captura por la INTERPOL, con fines de extradición. El 16 de abril siguiente, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación se acercaron a notificarle la formalización de la captura; se negó a firmarla porque consideró que no estaba acompañada del *indictment*.
3. Manifestó que debía considerársele como un miembro activo de las FARC-EP, en la medida en que fue acusado de serlo por la justicia extranjera, de suerte que se encontraba incurso en la causal que prevé el numeral cuarto del artículo 17 de la Ley 1820 de 2016 y el numeral primero del artículo 6 del Decreto 277 de 2017. Aseguró que, por ese motivo, se encontraba amparado por la garantía de no extradición prevista en el Acuerdo Final para la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que posteriormente fue consagrada en el Acto Legislativo n.º 01 de 2017 y en el Decreto 900 de 2017.

4. El 21 de junio de 2018, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, previo a decidir sobre la admisión de la solicitud de garantía de no extradición, resolvió solicitar a la OACP, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Secretaría Ejecutiva que remitieran los documentos necesarios para determinar si se cumplían los requisitos para activar la competencia de la JEP. Con ese mismo propósito, requirió al señor YOUNES ARBOLEDA para que comunicara si en su contra se adelantaron otros procesos en los que fuera acusado o condenado debido a su pertenencia a las FARC-EP (f. 51-54, c. 1). El 10 de septiembre de 2018, la SR requirió a la Fiscalía General de la Nación para que allegara información relevante para el asunto (f. 185-188, c. 1).

5. El 22 de octubre de 2018, el agente del Ministerio Público presentó concepto sobre el asunto y solicitó a la SR que se abstuviera de dar trámite a la solicitud de garantía de no extradición. Para el efecto, manifestó que “[...] el señor **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA** [...] no fue incluido en los listados entregados por las FARC-EP a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y por ende, no fue incluido en resolución o certificación alguna proferida por dicha entidad, la que como se sabe, es por mandato legal, el único medido para acreditar administrativamente la pertenencia de una persona a las FARC-EP, [además] no se evidencia dentro de las foliaturas prueba documental judicial (acusación o sentencia) que nos permita aceptar [...] la presunta pertenencia a las FARC-EP” (resaltado del texto). En todo caso, aseguró que para la fecha de los hechos el referido grupo armado ya había depuesto las armas (f. 208-211, c. 1).

6. El 30 de noviembre de 2018, la Sección de Revisión decidió abstenerse de tramitar la solicitud presentada por el interesado, en los siguientes términos¹ (f. 212-225, c. ppl.):

¹ Una de las magistradas salvó su voto. Consideró que debió dársele trámite a la solicitud del peticionario, teniendo en cuenta que está acreditado que es un beneficiario de la garantía de no extradición, pues en el *indictment* 18 CRIM 262 se aseveró que era miembro y/o socio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. En su opinión, el término “acusación”, al que refiere la norma constitucional, no se circunscribe únicamente a la actividad de la Fiscalía General de la Nación, sino que puede también comprender a las acusaciones que realizan autoridades judiciales extranjeras. Advirtió que, aunque es cierto que la pertenencia a las FARC-EP es un delito político no perseguible por otros estados, “[...] la calificación de la pertenencia a esa organización [...]”



PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud elevada por el señor **FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.135.373 de Bogotá, relacionada con la activación de la 'garantía de no extradición' consagrada en el artículo transitorio 19 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud elevada por el solicitante a la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP, en atención a los motivos expuestos en precedencia.

[...]

7. La SR consideró que para avocar conocimiento de la solicitud de garantía de no extradición es preciso que el interesado cumpla con el factor personal de competencia, lo que ocurre cuando (i) "ha sido integrante de las FARC-EP, y se ha sometido a la JEP", (ii) "ha sido acusado de formar parte de las FARC-EP, y se ha sometido a la JEP" o (iii) "es familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de un integrante de las FARC-EP o de alguien acusado o señalado de ser integrante de las FARC-EP en una solicitud de extradición, siempre y cuando esta obedezca a hechos o conductas relacionadas con la pertenencia o acusación de pertenencia a las FARC-EP".

8. En el caso concreto, no encontró probado que el señor YOUNES ARBOLEDA fuera miembro acreditado de las FARC-EP, según listado recibido y aceptado por la OACP. Tampoco consideró que fuera acusado o condenado por pertenecer al grupo armado. Para el efecto, advirtió que la decisión adoptada por la autoridad nacional competente era la única forma de acreditar la calidad de acusado y que esta prueba no se podía suplir con otras evidencias, contrario a lo que ocurre los beneficios de la Ley 1820 de 2016, comoquiera que el constituyente fue más estricto al establecer los presupuestos de aplicación de la garantía de no extradición.

9. En esas condiciones, señaló que era inane que de un acápite de la acusación criminal extranjera se extrajera que era miembro activo de las FARC-EP, en la medida en que "[...] no se acreditó que alguna autoridad judicial colombiana [hubiera] emitido condena-, o proferido acusación o surtido investigación contra YOUNES ARBOLEDA por su pertenencia a la citada

_____ puede constituir un elemento fáctico relevante del contexto en el cual se perpetró el presunto delito objeto de extradición, de modo que lo que hace la autoridad extranjera es atribuir la comisión de un delito común con ocasión de la pertenencia a la insurgencia, tal como se puede evidenciar en el caso particular [...]" (f. 228-231, c. ppl.).



organización armada". Finalmente, resolvió remitir la actuación a la Sala de Amnistía o Indulto para que esta, en el marco de sus competencias, diera respuesta a la solicitud de sometimiento presentada y a la petición de los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016, realizada por el señor YOUNES ARBOLEDA.

10. El 13 de diciembre de 2018, el interesado presentó recurso de reposición. Indicó que el hecho de que las FARC-EP no lo hayan incluido en el listado no da lugar a que la SR se abstenga de tramitar su petición; en su opinión, dicha autoridad debió decretar pruebas para determinar por qué las autoridades extranjeras consideraron que era integrante o colaborador del referido grupo armado. De otro lado, aseguró que no puede entenderse que el Acto Legislativo 01 de 2017, en cuanto a la acusación, se refiera únicamente a las que realiza la Fiscalía General de la Nación, especialmente cuando el delito es cometido en el exterior y el competente para juzgarlo es una autoridad extranjera. También, criticó el restrictivo criterio para incluir en el listado, únicamente, *"a excombatientes que dejaron las armas, pues lo que él es, es un ideólogo, escritor de libros y activista político, autor de proyectos productivos y de conducto financiador de éstos [...]"*. Asimismo, aseguró que era un perseguido político internacional por apoyar la causa palestina. Finalmente, procedió a señalar de forma detallada las presuntas contradicciones en las que incurrió el estado extranjero al formular el *indictment* (f. 251-259, c. ppl.).

11. Su apoderada, el 13 de diciembre de 2018, presentó recurso de apelación en contra de la providencia dictada por la SR. En primer término, aseguró que, por tratarse de un asunto de naturaleza penal, la carga de la prueba de su condición de integrante de las FARC-EP no estaba en cabeza del peticionario, sino del Estado. En tales circunstancias, era la SR a quien le correspondía requerir a la justicia extranjera para que remitiera las pruebas en las que fundó la relación del interesado con el grupo armado, según lo expuesto en el *indictment*. Adicionalmente, consideró que la inclusión en los listados no era la única vía para acreditar la pertenencia a las FARC-EP; aseguró que una interpretación de este tipo contrariaba lo pactado en el Acuerdo Final y desconocía lo sentado en la Ley 1820 de 2016 (f. 260-290, c. ppl.).



12. Para el caso concreto, aseguró que el señor YOUNES ARBOLEDA había sido investigado por su pertenencia o colaboración con el grupo armado, según constaba en el *indictment* presentado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 de 2016, debía ser considerado un integrante del grupo armado y, por ende, beneficiario de la garantía de no extradición. En ese sentido, aseguró que suscribía, en su totalidad, el salvamento de voto presentado por una de las magistradas de la Sala, al que adicionó el hecho de que el artículo 551 del Decreto 2700 de 1991 y el artículo 495 de la Ley 906 de 2004 homologan a la resolución de acusación a las providencias extranjeras equivalentes.

13. El 14 de enero de 2019, el interesado presentó escrito de adición a la sustentación del recurso de reposición y apelación incoados, a través del cual pidió que se tuviera en cuenta lo sentado por la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018, en lo que tiene que ver con la garantía de no extradición. Asimismo, consideró que la norma constitucional reproducida en el artículo 154 de la Ley Estatutaria de la JEP -Ley 1957 de 2019- era clara en señalar que los familiares de personas señaladas de integrar a las FARC-EP en una solicitud de extradición se veían amparadas por la GNE, circunstancia por la cual, como es natural, tal beneficio debía también cobijar al directamente señalado por la autoridad extranjera (f. 313-332, c. ppl.).

14. El 21 de enero de 2019, la Sección de Revisión resolvió no reponer la providencia recurrida y rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado (f. 333-347, c. ppl.). Para el efecto, señaló que la garantía de no extradición solo tiene como destinatarios a los integrantes de las FARC-EP, de conformidad con los listados presentados y acreditados por la OACP, y a las personas condenadas o acusadas de serlo. Consideró que “[...] en ninguna arbitrariedad se incurre cuando se exige que la condición de integrante de la organización se acredite a través de los listados suscritos por voceros o miembros representantes de las FARC-EP, pues, como se consignó en la providencia confutada, ello se desprende de distintas normas, como el artículo 1º de la Ley 1779 de 2019 y el artículo 1º del Decreto 1753 de 2016 [...] Tal exigencia también la contiene, tanto el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la

Construcción de una Paz Estable y Duradera en su punto 3.2.2.4, como el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017”.

15. De esta suerte, concluyó que el citado beneficio no cobija a personas investigadas por la pertenencia a las FARC-EP, a los colaboradores de esa organización ni, en general, a otras personas que, aunque puedan haber cometido conductas relacionadas con el conflicto armado que sean de competencia de la JEP, no sean integrantes del grupo alzado en armas. En ese sentido, advirtió que la calidad personal exigida para la concesión del citado beneficio no es la misma que la que establece la Ley 1820 de 2016 para la concesión de la amnistía, disposición normativa que no solo es de inferior jerarquía normativa que el artículo 16 del Acto Legislativo n.º 01 de 2017, sino que también es anterior en el tiempo.

16. De otra parte, adujo que, aunque es cierto que la Fiscalía General de la Nación no es la única autoridad nacional revestida de la potestad de acusar y que el *indictment* es formalmente equivalente a una acusación, en cualquier caso, para efectos de la concesión de la GNE, es preciso que la acusación provenga de una autoridad colombiana, pues solo en nuestro ordenamiento jurídico la pertenencia a tal grupo armado constituye delito.

17. Así, analizado el escrito presentado por la autoridad extranjera, concluyó que, aunque en él sí se hace una referencia a que el peticionario es miembro o socio de las FARC-EP, lo cierto es que “[...] *no se formula cargo alguno en contra de FABIO SIMON YOUNES ARBOLEDA que tuviera motivación en su supuesta colaboración, vinculación o pertenencia a esa organización, pues lo que fue motivo de acusación es que el aludido ciudadano y otras personas se concertaron, para importar cocaína, e intentar importar cocaína*”.

18. De otro lado, consideró que la norma constitucional no era más benévola para los familiares de los integrantes de las FARC-EP, pues en ese evento se requiere que la persona pedida en extradición compruebe su parentesco con una persona que debe estar acreditada como FARC-EP en los listados -o acusada o condenada de serlo- y, además, ser señalada de pertenecer al referido grupo armado por el gobierno extranjero. Finalmente, consideró que contra el auto que no avoca conocimiento de la solicitud de garantía de no extradición no procede recurso de apelación, motivo por el cual procedió a rechazarlo por improcedente.



19. El 23 de abril de 2019, la Sala de Amnistía o Indulto, mediante la resolución SAI-AI-D-JCP-208-2019, resolvió no avocar conocimiento del trámite de amnistía en el caso del señor Fabio Simón YOUNES ARBOLEDA, pues consideró que, además de que el peticionario no cumplía con el supuesto personal para acceder a la JEP, al no estar probada su pertenencia o colaboración con las FARC-EP, la amnistía era un beneficio que no procedía respecto de hechos investigados y juzgados por países foráneos (f. 1-5, c. 3).

20. El 3 de mayo de 2019, la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP dictó sentencia de tutela mediante la cual ordenó “[...] a la Sección de Revisión que dé trámite al recurso de apelación contra el Auto SRT-AE-077/2018 dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación” (f. 369-378, c. ppl.). En cumplimiento de dicha orden, la SR concedió el recurso incoado mediante providencia del 28 de mayo de 2019 (f. 409-410, c. ppl.).

21. El 10 de junio de 2019, la señora agente del Ministerio Público rindió concepto mediante el cual solicitó que se confirmara en su integridad la providencia de primera instancia (f. 440-445, c. ppl.). Para el efecto, recordó que el señor YOUNES ARBOLEDA no hizo parte de los listados entregados por las FARC-EP a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y, en consecuencia, no fue incluido en alguna resolución o certificación proferida por esa entidad, única vía para acreditar administrativamente su pertenencia al grupo armado. Agregó que no es procedente estudiar cuáles fueron las razones que motivaron su exclusión del listado, dentro del procedimiento seguido para conceder la GNE.

22. De otro lado, concordó con la SR en cuanto a que solo procede el beneficio respecto de quienes fueron acusados de integrar el grupo armado mediante una acusación formal expedida por la autoridad competente, en el marco de un proceso judicial adelantado por la presunta comisión de un delito político. Por ello, indicó que “[...] no todos los ex integrantes de las FARC-EP que se sometieron al SIVJRNR, gozan del derecho a no ser extraditados con la Firma del Acuerdo Final”. En ese sentido, concluyó que:

[...] al no obrar en el expediente prueba alguna de la acusación del señor YOUNES ARBOLEDA como ex integrante de las extintas FARC-EP y al



haber establecido a través del indictment que la acusación obedece a actividades propias relacionadas con el delito de narcotráfico, se encuentra que el criterio racione persona, para el caso en estudio, no cumple con el segundo requisito exigido por el artículo transitorio 19.

Reitérese, que las dos maneras para acreditar la condición de pertenencia a la organización FARC-EP, son: (i) haber sido acreditado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, y (ii) que la providencia judicial acredite que la persona fue acusada o imputada por su pertenencia a la organización; requisitos estos que en el caso concreto no se satisfacen, como acertadamente lo ha puntualizado la Sección de Revisión en el auto recurrido.

23. El asunto fue remitido a la Sección de Apelación y asignado a uno de los despachos que la componen el 14 de junio de 2019 (f. 451, c. ppl.).

24. El 3 de julio de 2019, la apoderada del peticionario allegó unos documentos “reservados”, en 185 folios, que aseguró hacían parte del expediente n.º 201834016050017E, para que fueran tenidos en cuenta por la Sección de Apelación (f. 2, anexo 1).

25. El 4 de septiembre del mismo año, el proyecto originalmente presentado ante la Sala fue derrotado, por lo que, el 9 de septiembre de 2019, el expediente pasó al despacho que seguía en turno para elaborar una nueva ponencia (f. 514, c. ppl.).

26. El 8 de noviembre de 2019, el señor Fabio Simón Younes Arboleda presentó de forma extemporánea escrito de “adición al escrito de sustentación presentado el 21 de abril de 2019” (f. 515, c. ppl.).

HECHOS PROBADOS

27. Para efectos del análisis respectivo, se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias fácticas relevantes:

28. Por cuenta de la notificación roja de INTERPOL n.º A-3650/4-2018, el 9 de abril de 2018 fue retenido el señor Fabio Simón YOUNES ARBOLEDA por servidores pertenecientes al “Grupo Estupefacientes DEA-SIU adscrito a



la Delegada contra la Criminalidad Organizada” (archivo de extradición, nota diplomática DIAJI n.º 0911, f. 88-89, c. ppl.).

29. El 13 de abril de 2018, la Embajada de los Estados Unidos de América solicitó de forma urgente la detención provisional con fines de extradición del señor Fabio Simón YOUNES ARBOLEDA, quien “[e]l sujeto de la acusación No.º 18 Cr. 262, dictada el 4 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York” (nota diplomática n.º 0589, f. 93-100, c. ppl.).

30. En la misma fecha, el fiscal general de la Nación ordenó su captura con fines de extradición (copia de la resolución, f. 103-106, c. 1).

31. El 7 de junio de 2018, la Embajada de los Estados Unidos de América radicó nota verbal acompañada de varios anexos, mediante la cual solicitó su extradición, por estar requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos. Concretamente, se le acusaba de (nota diplomática n.º 0589, f. 93-100, c. ppl.):

- *Cargo Uno: Concierto para delinquir, con el conocimiento y la intención importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952(a) y 960(a)(1) del Código de los Estados Unidos; fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a) y 960(a)(3) del Código de los Estados Unidos; a bordo de una aeronave registrada en los Estados Unidos, fabricar y distribuir una sustancia controlada y poseer una sustancia controlada con la intención de distribuir, en violación del Título 21, Secciones 959(c) y 960(a)(3) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 959, 960(b)(i)(B) y 963 del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos;*

- *Cargo Dos: Tentativa para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a) y 963 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a) y 963 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 959, 960(a)(3), 960(b)(1)(B) y 963 del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos; y*

- Cargo Tres: *Tentativa para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a) y 963 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 952, 960 y 963 del Código de los Estados Unidos; todo en violación del Título 21, Secciones 959, 960(a)(1), 960(b)(1)(B) y 963 del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos.*

La cocaína es una sustancia controlada de la Lista II de conformidad con el Título 21, Sección 812 del Código de los Estados Unidos.

La acusación también incluye el cargo de decomiso de conformidad con el Título 21, Secciones 853 y 970 del Código de los Estados Unidos.

32. El 8 de junio de 2018 el director de asuntos internacionales del Ministerio de Justicia y el Derecho remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para que procediera a emitir concepto respecto de la solicitud de extradición del señor Fabio Simón YOUNES ARBOLEDA (copia del oficio OFI-18-033-DAI-1100, f. 86, c. 1).

33. El 18 de julio de 2018, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz informó que no había expedido ningún acto administrativo en el que se certificara que el señor YOUNES ARBOLEDA fue integrante de las FARC-EP (oficio OFI18-00079190/JMSC112000, f. 92, c. 1).

PROBLEMA JURÍDICO

34. Le corresponde determinar a la Sección de Apelación si el señor Fabio Simón YOUNES ARBOLEDA cumple con el requisito personal exigido para que se avoque conocimiento de la garantía de no extradición que solicitó ante la SR. Para ese efecto, es preciso determinar si el certificado expedido por la OACP es la única vía apropiada para demostrar la calidad de integrante de las FARC-EP o si también son válidos otros medios de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 de 2016. Asimismo, en particular, deberá establecerse si la referencia que hizo el Gran Jurado de la Ciudad de Nueva York en el *indictment* sobre la relación del interesado con las FARC-EP es suficiente para tener por cumplida tal exigencia.



FUNDAMENTOS

35. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, como superior funcional de la Sección de Revisión, es **competente** para resolver la impugnación presentada contra la resolución que profirió, por la cual no avocó conocimiento de la solicitud presentada por el señor Fabio Simón YOUNES ARBOLEDA. Al respecto, el artículo transitorio 7° del Acto Legislativo 01 de 2017, sobre la conformación de la Jurisdicción Especial para la Paz, determina que “[e]l Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia”. A su turno, el artículo 96 de la Ley 1957 de 2019 señala que “[s]on funciones de la Sección de apelación: // b) Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz se interpongan”. En cuanto a la posibilidad de apelar las decisiones adoptadas en el marco del proceso de garantía de no extradición que ponen fin al proceso, la SA ha dicho lo siguiente²:

A su turno, la Ley 1922, si bien no señala de manera expresa que el trámite de la garantía de no extradición es de doble instancia, sí enlista – aunque no de manera taxativa– un conjunto de decisiones que, dado su carácter interlocutorio, son susceptibles de apelación. Entre ellas se encuentran “la resolución que define la competencia de la JEP” y la que “decide de forma definitiva la terminación del proceso” (artículos 13.1 y 13.8). Ninguna de estas providencias es ajena al trámite de la garantía de no extradición. [...]

Que estas providencias sean susceptibles de apelación y que todas ellas sean consustanciales al trámite de la garantía de no extradición, refuerza el argumento de que la exclusión defendida por la SR carece por completo de sustento normativo, pues, como es obvio, si el procedimiento fuera de única instancia, la Ley 1922 no habría admitido la procedencia de la apelación respecto de ninguna decisión.

36. Como **asunto previo**, advierte la Sala que, con posterioridad a la concesión del recurso de apelación, la apoderada del interesado allegó a la Sección de Apelación un conjunto de documentos para que fueran tenidos en cuenta al momento de pronunciarse sobre la decisión que no avocó conocimiento de la solicitud de libertad condicionada presentada. Entre ellos, aportó copia de un cuestionario de entrevista remitido al diario El

² Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 35 de 2019.



Espectador, la transcripción de varias conversaciones que mantuvo con el señor Marlon Marín vía *whatsapp*, una comunicación dirigida al embajador de Catar ante Colombia, copias simples de fotografías de equipos hidráulicos, documentos comerciales de la sociedad Fabio Younes & Asociados SAS y copia del libro “Bienes Inmuebles Públicos y Privados” de autoría del peticionario.

37. Al respecto, advierte la SA que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-112 de 2019 avaló la posibilidad de que el juez transicional decrete y practique pruebas en el marco del procedimiento previsto para la garantía de no extradición, a fin de que se pueda determinar con el grado de convencimiento requerido, el cumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio³. Como es natural, esa facultad también puede ejercerla la Sección de Apelación, en su calidad de juez de segunda instancia, de oficio o a petición de parte, en los términos dispuestos por la ley.

38. Ahora bien, la Ley 1922 de 2018, “[p]or medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, aunque previó de forma expresa la facultad de la SA de practicar pruebas de oficio, no reguló lo relativo a la oportunidad para la presentación de solicitudes probatorias de parte, durante la segunda instancia. En esas condiciones, para suplir tal vacío normativo, esta Sección⁴ ha considerado necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, de

³ “Con fundamento en lo anterior, en el marco del trámite de extradición que se surte ante la Sala de Revisión de la JEP, dicho órgano estará facultado para decretar y practicar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles (en los términos del art. 168 del CGP), que sirvan a los fines de determinar la fecha precisa de ocurrencia de la conducta atribuida, y así poder decidir el procedimiento apropiado. Nótese que se exige no un nivel de verificación sino uno de precisión en torno al particular, y dicha precisión de no lograrse a partir de los documentos aportados, genera la obligación en la Sala de Revisión de practicar pruebas para emitir su concepto, conociendo la fecha precisa de los hechos. En el mismo sentido, es deber de la Sala de Revisión de la JEP, tener en cuenta la información que le es aportada por el Gobierno, por cuanto, de forma previa a la llegada del trámite a la JEP, se ha surtido un trámite administrativo (“expediente perfeccionado”). // ii) Esa posibilidad probatoria tiene como fundamento además el debido proceso y la autonomía e independencia judiciales, cuyos mínimos no pueden diluirse ni aun en escenarios transicionales, y por el contrario como se vio en la parte dogmática de este acápite, son el soporte de la justicia transicional actual, donde los principios y garantías fundamentales del debido proceso, del derecho de defensa, y de la posibilidad de presentar pruebas y controvertirlas se erigen en principios fundamentales de todas las actuaciones de la jurisdicción especial transicional [...]”.

⁴ Auto TP-SA 267 de 2019.



conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 72 *ibídem*⁵.
La disposición ordinaria señala:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

39. Ello quiere decir que a los interesados les corresponde acreditar que su solicitud se encuadra dentro de alguno de esos supuestos antedichos, evento en el cual la Sección de Apelación deberá ordenar su decreto y práctica -respetando, claro está, el derecho de contradicción de las demás partes e intervinientes procesales-, siempre y cuando los medios de convicción solicitados sean conducentes, pertinentes y útiles y, además, se respeten los fines y principios de la transición, circunstancia que debe evaluarse caso a caso.

40. En el caso concreto, la apoderada del interesado no manifestó cuál era la circunstancia que habilitaba la solicitud probatoria durante la segunda instancia, sin que tampoco advierta de oficio esta Sala de decisión que se está en alguno de los supuestos exigidos por la norma, motivo por el cual resulta imposible incorporar y tener como pruebas a los documentos aportados. Pero más allá de eso, tampoco se evidencia que estos sean pertinentes ni conducentes para acreditar la calidad personal del señor Fabio Simón YOUNES ARBOLEDA. En efecto, por un lado, los documentos aportados se refieren a asuntos privados, que son distintos a la relación del

⁵ "En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional".

petionario con las FARC-EP, problema jurídico del que se ocupa esta providencia, y, del otro, como se verá más adelante, la acreditación del presupuesto personal es un asunto reglado, de suerte que no cualquier medio de convicción es idóneo para lograr este fin.

41. Aclarado lo anterior, se advierte que la **garantía de no extradición** es un beneficio propio del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición SIVJRNR que está consagrado en el artículo 19 transitorio introducido por el Acto Legislativo n.º 01 de 2017⁶ y en los artículos 149, 150 y 151 de la Ley 1957 de 2019 -Ley Estatutaria de la JEP-. Dicho beneficio

⁶ *“Sobre la extradición. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiados o de delitos no amnistiados, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia. // Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRNR. // Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición. // Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRNR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz. // La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones”.*



tiene dos propósitos complementarios: el primero, garantizar la seguridad jurídica de los comparecientes a quienes está dirigido, a fin de que sean procesados por los delitos que cometieron en el marco del conflicto armado de conformidad con las reglas y las autoridades que este sistema transicional determina y, el segundo, asegurar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Ha dicho la SA al respecto⁷:

1.1. *La garantía de no extradición fue instituida en el escenario de la justicia transicional con un doble propósito: por una parte, ofrecer seguridad jurídica a los ex combatientes, “a efectos de que se investigue y juzgue su responsabilidad en el conflicto mediante las reglas sustanciales y procesales previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017”⁸, y por la otra, garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, privilegiando el procesamiento y juzgamiento en Colombia de los hechos del conflicto armado, en particular, “de aquellos que configuran graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos”⁹.*

1.2. *Se trata, por tanto, de un elemento central dentro de todo el andamiaje de la justicia transicional, porque incentiva, en función de la paz, el sometimiento a la JEP de los antiguos integrantes de las FARC-EP y evita que eludan el cumplimiento de los compromisos derivados de la firma del Acuerdo Final de Paz. Por ello, debe gozar de una garantía reforzada, que se concreta, principalmente, en la intervención de la JEP en el marco de un procedimiento especial, que –en palabras de la Corte Constitucional– “varía sustancialmente”¹⁰ del ordinario de extradición, que está a cargo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

42. En cuanto a las características de dicha garantía, cabe señalar que el beneficio de no conceder la extradición del peticionario también está acompañado de la garantía de no adoptar en su contra medidas de aseguramiento con fines de extradición. Por otra parte, el artículo 149 de la Ley 1957 de 2019¹¹ precisó que esta procede respecto de las extradiciones pasivas, es decir, aquellas en las que el Estado colombiano recibe una solicitud de otro Estado para que se ordene la entrega de un nacional o

⁷ Sentencia TP-SA n.º 35 de 2019.

⁸ [28] “Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018, F.J. 4.1.7.5”.

⁹ [29] “Ibid”.

¹⁰ Corte Constitucional, auto A-401 de 2018.

¹¹ “No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición pasiva respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo”.



extranjero, con el fin de que sea procesado por la jurisdicción extranjera¹². Finalmente, debe advertirse que, como todos los demás beneficios de esta Jurisdicción, su mantenimiento está condicionado a que el interesado contribuya con sus deberes para con la reparación de las víctimas, aporte verdad y se guarde de no repetir en la comisión de conductas antijurídicas.

43. En cuanto a los requisitos exigidos para su concesión, se pueden señalar los siguientes: (i) procesal: que se encuentre en curso un trámite judicial/administrativo dirigido a la extradición del interesado; (ii) personal: que el peticionario sea uno de los sujetos destinatarios de la garantía; (iii) material: que el hecho o conducta sea objeto del sistema, con independencia de que fuese o no fuese amnistiable; y (iv) temporal: que la conducta se consumara con anterioridad a la suscripción del Acuerdo de Paz, que se trate de un delito permanente -siempre que su ejecución iniciara con anterioridad a este hecho- o que estuviera estrechamente relacionada con el proceso de dejación de armas¹³.

44. Sobre el presupuesto personal, el artículo 19 del Acto Legislativo n.º 01 de 2017 establece que la garantía de no extradición está prevista para (a) "los integrantes de las FARC-EP", las (b) "personas acusadas de ser integrantes de dicha organización" y (c) los "familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización".

45. Como se observa, se trata de un listado taxativo que no guarda identidad con el ámbito de competencia personal que tiene la JEP para conocer asuntos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y, por lo mismo, es diferente de los requisitos de este tipo que se exigen para la concesión de otros beneficios

¹² Al respecto, véase lo señalado en la sentencia de la Corte Constitucional C-080 de 2018, en la que se estudió de forma automática la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria.

¹³ En la sentencia C-112 de 2019, la Corte Constitucional los sintetizó así: "En tal sentido, la norma determinó la necesidad de que esa garantía esté delimitada por i) la calidad de los sujetos destinatarios de la garantía de no extradición, ii) el límite material y temporal de los hechos o conductas que abarca la misma, y iii) el trámite de las solicitudes de extradición de los mencionados destinatarios por delitos cometidos con posterioridad a la firma del Acuerdo Final".



del SIVJRNR¹⁴. En ese entendido, la SA ha señalado que la GNE no fue previsto para los colaboradores ni para quienes fueron procesados o condenados en el marco de la protesta social o de disturbios internos, en los siguientes términos:

Para esta Sección, la precisión que caracteriza a la GNE en relación con la acreditación del factor personal, por un lado, limita los beneficiarios potenciales a los integrantes de las FARC-EP o a quienes hubieren sido acusados por ello y, de otro, excluye a los colaboradores de dicha guerrilla, así como a los individuos judicializados por comportamientos “desplegados en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos”. Tal restricción encuentra sentido y fundamento en la obligación de armonizar los derechos y expectativas de las víctimas, las partes firmantes y la sociedad, con la observancia de los compromisos adquiridos en el acuerdo de paz, la investigación y el juzgamiento en Colombia de las graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y, por último, y por no eso menos significativo, el deber de cooperación que tiene el Estado colombiano frente al crimen internacional¹⁵.

46. Con todo, comoquiera que ni el constituyente ni el legislador establecieron de forma expresa la manera en la que habrían de acreditarse estas calidades personales, la SA ha considerado que, en lo que tiene que ver con el **primer supuesto**, puede acudir por extensión a las disposiciones que para el efecto establecen los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 de 2016, referentes a la competencia personal de la SAI y que definen cómo se acredita el presupuesto personal para acceder a los beneficios de amnistía y libertad condicionada. Al respecto, en el auto TP-SA n.º 183 de 2019, se dijo lo siguiente: “[I]a SR tiene razón al sostener que la condición de haber sido integrante o de haber sido acusado de ser integrante de las FARC-EP debe acreditarse por alguno de los medios previstos en los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 de 2016, interpretados en concordancia con los artículos 6 del Decreto Ley 277 de 2017 y 8 de la Ley 418 de 1997, que efectivamente prueben que una

¹⁴ “[...] razón le asiste a la SR al precisar, en el auto recurrido y de conformidad con sus precedentes, que las primeras tres categorías son ‘taxativas, no enunciativas’, así como de ‘interpretación restrictiva y diferenciadas de cualquier otro tipo de beneficio o figura recogida en el marco del componente de Justicia del SIVJRNR’, adjetivos que se acompasan con lo que prevé el inciso 2º del artículo 149 de la Ley 1957 de 2019, al señalar que la GNE se ‘aplicará únicamente’ a los integrantes de las FARC-EP y a personas ‘acusadas de formar parte de dicha organización’. Además la SA añade, frente a tales calidades, los adjetivos de alternativas y excluyentes entre sí. Y es que la concurrencia de una de ellas (cualquiera) determina la validación del ámbito personal de aplicación de la garantía referida a un individuo sometido a la JEP”. TP-SA n.º 230 de 2019.

¹⁵ Auto TP-SA n.º 230 de 2019.



persona era integrante de la mencionada organización". En el auto TP-SA n.º 230 del mismo año, la SA manifestó:

De esta manera, tras verificar si existe un trámite de extradición formal, el juez transicional debe examinar si la persona contra la que se elevó dicha solicitud es integrante de la extinta organización guerrillera, si fue acusado de ello o si es familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de miembros de las FARC-EP 'o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicho organización'. Ahora bien, es importante advertir que, como ya lo ha especificado la jurisprudencia de la SR, el medio conducente para probar el vínculo bajo el primer supuesto son los listados de integrantes de las FARC-EP, suministrados por dicha organización. Para esta Sección, las otras alternativas de validación previstas en los artículos 17, 22 y 29 de la Ley 1820 de 2016, salvo, por supuesto, las que se refieren a los colaboradores, también lo son.

47. Ello quiere decir que la SA no comparte lo manifestado por la SR en cuanto a que la única vía apropiada para el efecto es la certificación expedida por la OACP. Es cierto que tanto el artículo 5 transitorio, introducido por el Acto Legislativo n.º 01 de 2017, así como el artículo 1 de la Ley 1779 de 2018¹⁶ y el artículo 1 del Decreto 1753 de 2016¹⁷ -el cual modifica el artículo 8 de la Ley 418 de 1997-, establecen que dicha prueba documental es idónea para acreditar la pertenencia de una persona al citado grupo armado y también lo es que, en la práctica, se constituye en la vía predilecta para demostrar esa circunstancia, habida cuenta de que es producto de un proceso administrativo reglado en el que participaron tanto representantes de la organización alzada en armas -que, como es natural,

¹⁶ "[...] Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. // Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes".

¹⁷ "Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. // Con relación a los niños, niñas y adolescentes que fueron utilizados o participaron directa o indirectamente en las actividades del grupo armado organizado al margen de la ley, los voceros o miembros representantes de dicho grupo entregarán una lista separada que acreditará la pertenencia, mas no la calidad de miembros de dichos menores, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1º del parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011".



conocían de forma privilegiada a quienes fueron sus compañeros alzados en armas-, así como del Gobierno Nacional, encargado de verificar la probidad del listado entregado. No obstante, ello no quiere decir que sea la única forma legalmente admitida para arribar a ese convencimiento.

48. Por una parte, la propia SR concede que la expedición de una providencia penal en la que se condena a una persona por su pertenencia al grupo armado, proferida por el juez competente en ejercicio de sus funciones, naturalmente constituye una prueba directa de ese hecho, que necesariamente debe ser tenida en cuenta por el juez transicional al verificar si el interesado cumple con los requisitos para que le otorgue la GNE. Además, tampoco puede pasarse por alto que, como lo ha señalado la SA¹⁸, el certificado CODA también tiene plena fuerza vinculante para que se acredite la calidad del interesado de integrante a las FARC-EP, según lo dispuesto por el Decreto 128 de 2003¹⁹.

49. Pero más importante aún, el mismo artículo 5 transitorio introducido por el Acto Legislativo n.º 01 de 2017, aunque da un papel preponderante a la certificación expedida por la OACP, también refiere que la JEP tiene competencia respecto de aquellas personas que “[...] en providencias judiciales hayan sido condenados, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP, dictadas antes del 1 de diciembre de 2016”, circunstancia que le permite inferir a la Sección que esas vías demostrativas, que se encuentran desarrolladas en la Ley 1820 de 2016, no solamente resultan útiles para determinar la posibilidad de conceder ciertos beneficios transicionales -que teleológicamente están previstos para integrantes y colaboradores de las FARC-EP-, sino que también tienen la potencialidad de eventualmente demostrar la pertenencia a ese grupo armado, como lo exige el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo n.º 01 de 2017.

50. Ahora bien, la Sección debe advertir que el hecho de que sean tenidos en cuenta los preceptos de la Ley 1820 de 2016, en aras de determinar si el

¹⁸ Auto TP-SA 123 de 2018.

¹⁹ “Certificación del CODA. Es el documento que expide el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA, dando cuenta de la pertenencia del desmovilizado a una organización armada al margen de la ley y de su voluntad de abandonarla. Esta certificación permite el ingreso del desmovilizado al proceso de reincorporación y el otorgamiento a su favor, de los beneficios jurídicos y socioeconómicos de que hablan la ley y este Decreto”.



interesado es integrante del grupo armado, no significa que el análisis del presupuesto personal en sede de la GNE sea idéntico al que debe acometerse para conceder la libertad condicionada o la amnistía. Y es que una cosa es la regulación sustancial del factor personal en la garantía de no extradición, que, como se vio, por cuenta de lo dispuesto en la norma constitucional, es más restringida que la que se exige para la concesión de otros beneficios; y otra, bien distinta, es que exista una apertura procesal para que este presupuesto sea demostrado, circunstancia que permite acudir a las causales contempladas para el efecto en los artículos 17, 22 o 29 de la Ley 1820 de 2018.

51. De otra parte, en lo que atañe a la **segunda causal** prevista en el artículo 19 transitorio introducido por el Acto Legislativo n.º 01 de 2017, la Constitución hace referencia a un acto procesal determinado, que se encuentra expresamente regulado en el ordenamiento procesal penal interno. De allí que, en principio, sea claro que por acusación debe entenderse la imputación que realiza la Fiscalía General de la Nación a un particular de haber incurrido en un delito político por haber pertenecido al grupo alzado en armas, sin perjuicio de que eventualmente también pueda ejercer la acción penal otro órgano o institución, como la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP o la autoridad indígena competente. En ese sentido, ha dicho la SA:

En relación con el segundo supuesto habilitador de la competencia personal para dar inicio al trámite de GNE, es decir, la acusación como integrante de las FARC-EP. Es preciso señalar que la misma entraña una manifestación, de carácter judicial, consolidada e inmodificable que, además, fue producto de actuaciones y reflexiones de un tercero imparcial e independiente -la Fiscalía General de la Nación-. Por ello el sistema normativo transicional la considera eficaz y fiable para el efecto anunciado²⁰.

52. Aclarado lo anterior, frente al valor probatorio que puede dársele a la **acusación proferida por una autoridad extranjera** -en este caso un *indictment* proferido por la autoridad judicial competente de los Estados Unidos de América-, esta Sección tuvo la oportunidad de pronunciarse en el auto TP-SA n.º 230 de 2019 -múltiples veces citado-. Allí explicó que, aunque tales documentos, por regla general no tendrían la potencialidad

²⁰ Auto TP-SA n.º 230 de 2019.



de probar su calidad de acusado de pertenecer a las FARC, habida cuenta de que “[...] es el Estado colombiano, mediante su aparato judicial, el único que tiene interés soberano en abrir, impulsar y definir el respectivo proceso penal por dicha infracción. Ello, sumado a un argumento práctico relacionado con las dificultades para la judicialización de dicho punible, conduce a pensar que las autoridades judiciales extranjeras no tienen incentivo alguno en judicializar a un rebelde colombiano, por dicha condición, independientemente que los miembros de dicha guerrilla incurrieran en delitos diversos que pudieran tener efectos antijurídicos transicionales y, así, resulten procesados, por dicho motivo, en el exterior”; nada impide que sea tenida en cuenta para eventualmente acreditar su pertenencia a las FARC-EP, a través de alguna de las causales de los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 de 2016. En la misma providencia la Sección tuvo cuidado en señalar que la valoración de ese medio de prueba requería del cumplimiento de varios requisitos procesales, a saber:

En este punto, debe la Sección indicar que todo lo anterior tiene plena vigencia y validez frente al segundo supuesto habilitador de la competencia personal (acusación), no así respecto del primero (integrante de las FARC-EP). En efecto, en la práctica perfectamente puede ocurrir que, en una actuación judicial adelantada por una autoridad extranjera existan referencias procesales de la militancia de un ciudadano, nacional o extranjero, en dicha guerrilla. Así, ello resultará útil para acreditar el referido factor respecto de dicho individuo, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones.

De esta manera, no todo elemento proveniente de una autoridad judicial extranjera puede ser utilizado para probar tal vínculo. En ese sentido, no es admisible, como en este caso, que se adjunten a las solicitudes documentos fraccionados y carentes de rúbricas sobre los cuales no existe certeza plena sobre su naturaleza, contenido y atribución de responsabilidad por su expedición (imputación jurídica). Por ello, para que la JEP pueda aceptar una prueba extranjera en su análisis, la misma debe cumplir los siguientes requisitos que, deben concurrir: (i) debe ser aceptado como tal (prueba) en la legislación nacional. Así, informes de inteligencia y de policía judicial no superarían dicha exigencia; (ii) debe surtir un trámite apropiado de autenticación y legalización internacional, siguiendo los procedimientos contemplados en la Convención de la Haya o Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado del 5 de octubre de 1961 o los instrumentos notariales aplicables en caso de que el país de origen no haga parte de dicha convención; y (iii) el material probatorio debe ser allegado mediante los mecanismos de cooperación judicial que Colombia haya suscrito con el estado de origen o, en caso de que no exista uno, bajo un protocolo acordado por las autoridades judiciales de los dos países con ese

fin, razón por la cual no pueden ser aceptadas como válidas pruebas aportadas de forma directa por sus interesados o sus apoderados.

53. Ahora bien, el cumplimiento de esos presupuestos procesales, aunque indispensable para proceder a valorar la prueba documental, no significa que cualquier mención que en esta se haga a propósito de la pertenencia del peticionario al grupo armado baste para que se considere cumplido el presupuesto personal previsto para la GNE, pues, se insiste, es además preciso que el juez transicional realice una verdadera valoración probatoria de la acusación dictada por la autoridad extranjera, de conformidad con las reglas de la sana crítica, para establecer si esta es proba o suficiente para acreditar que la persona se encuentra incurso en alguno de los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 y, a partir de ahí, para generar certeza en el operador judicial de que el peticionario es integrante de las FARC-EP, en los términos del artículo 19 transitorio de la Constitución Política.

54. Ello es particularmente cierto en el caso del *indictment*. Debe tenerse en cuenta que es un acto de acusación complejo, que es proferido por el fiscal del caso, con aprobación del gran jurado, tras haberlo persuadido de que existe una causa probable en contra de la persona sindicada. En esos términos, el referido documento, comoquiera que se trata de una providencia judicial independiente, que es proferida tras un ejercicio analítico y probatorio adelantado por las autoridades extranjeras, tiene, por sí mismo, un mérito probatorio que ha de ser sopesado por el juez transicional, y que no debe confundirse con aquel que eventualmente podrían tener las pruebas -sumarias para ese momento- que fueron evaluados por el gran jurado y la fiscalía extranjera para proferirlo.

55. Ahora bien, comoquiera que el propósito principal del que se ocupa el *indictment* es el de exponer los cargos presentados en contra del acusado, no necesariamente hace un análisis profundo de los hechos del caso ni hace referencias a los motivos o elementos de pruebas que fueron tenidas en cuenta para el efecto -las cuales se reservan para el juicio que habrá de llevarse a cabo-.

56. En esas condiciones, aunque en varios casos el contenido del *indictment*, por sí mismo o de consuno con otras pruebas, puede bastar para producir el convencimiento del juez transicional -lo que dependerá, en



últimas, de su contenido-, en otros es posible que se juzgue insuficiente para el efecto. Es por ello que a la Jurisdicción Especial para la Paz le corresponde valorarlo de conformidad con las reglas de la sana crítica, a fin de determinar el mérito probatorio que habrá de otorgarle en cada caso.

57. En el **caso concreto**, advierte la Sala que el señor Fabio Simón YOUNES ARBOLEDA no ha sido certificado como integrante de las FARC-EP -ver párrafo 34- y tampoco acreditó su parentesco con algún integrante de ese grupo armado. De las pruebas obrantes en el expediente, excluyendo el *indictment* presentado en contra del señor YOUNES ARBOLEDA, tampoco se extrae ninguna que tenga la potencialidad de acreditar el presupuesto personal exigido para la GNE. Así pues, a partir de las consideraciones atrás realizadas, el análisis de la Sección se contraerá a estudiar si dicho documento resulta suficiente para dar por cumplido el citado requisito.

58. En primer término, se encuentra que tal medio de prueba cumple con los requisitos procesales necesarios para ser valorado. En efecto, (i) el documento fue allegado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como consecuencia de la orden dictada por la Sección de Revisión en el auto del 21 de junio de 2019; (ii) obra copia íntegra y completa del mismo en el expediente; (iii) está debidamente suscrito, (iv) se encuentra traducido al idioma español; y (v) no es preciso en este caso que hubiere sido apostillado en los términos del Convenio de la Haya -del que hacen parte tanto el Estado colombiano como los Estados Unidos de América-, en la medida en que ya fue incorporado dentro del trámite administrativo-judicial adelantado para definir la extradición del ahora peticionario, en donde obra como un anexo de la solicitud de extradición presentada por el gobierno extranjero.

59. Sin embargo, una vez valorado, se advierte que este no es suficiente para considerar que el señor Fabio Simón YOUNES ARBOLEDA fue investigado o procesado por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP, como lo exige el numeral cuarto de los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 de 2016, ni mucho menos que fuera integrante de ese grupo armado, según lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo n.º 01 de 2017.

60. En efecto, si bien el *indictment* 18 CRIM 262 señaló lo siguiente: “[e]n todo momento pertinente para esta acusación formal, SEUXIS PAUCIS HERNÁNDEZ SOLATE, alias ‘Jesús Santrich’, MARLON MARÍN, ARMANDO GÓMEZ, alias ‘El Doctor’ y FABIO SIMON YOUNES ARBOLEDA, los acusados, fueron miembros y socios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, (las ‘FARC’)” (f. 161-164, c. 1), dicha referencia no fue, en últimas, desarrollada posteriormente.

61. El resto del escrito presentado solamente indica la forma en la que el señor YOUNES ARBOLEDA, con el resto de los acusados, conspiró para fabricar, distribuir e importar una sustancia controlada -cocaína- dentro del territorio de los Estados Unidos de América. En esas condiciones, esa consideración no resulta suficiente para el propósito que persigue el interesado. Para este juez transicional resulta imposible determinar si se trató de una mera descripción accidental, destinada a proveer a la acusación de un contexto, o de un hecho constatado por el fiscal del caso y el Gran Jurado del Distrito Sur de Nueva York, que hizo parte determinante en la acusación respectiva, especialmente cuando no se sabe cuáles fueron las pruebas o los medios de convicción que se tuvieron en cuenta para el efecto.

62. También debe tenerse en cuenta que, aunque el escrito señala que el peticionario era miembro y/o socio del grupo alzado en armas, a la vez advierte que los hechos que se imputan acaecieron a presuntamente “[...] al menos [desde] junio de 2017, o alrededor de dicha fecha, hasta abril de 2018 inclusive”, fechas para las cuales el citado grupo alzado en armas ya había depuesto las armas.

63. Más importante aún, la acusación extranjera refiere, indistintamente, que los acusados son integrantes o socios de las FARC-EP, sin especificar cuál calidad ostenta específicamente el señor YOUNES ARBOLEDA, ni señalar a qué se refiere con el término socio. Tal indeterminación, impide establecer si esa expresión, aislada como ya se dijo, indica la calidad del peticionario de integrante del grupo armado o solamente su condición de colaborador, la cual, como se dijo, no está amparada por el beneficio de la garantía de no extradición.



64. En consecuencia, ese hecho, en el que cifra el peticionario su esperanza de que le sea concedida la garantía de no extradición, no tiene por sí mismo fuerza suficiente para llevar al juez transicional al convencimiento de que perteneció a las FARC-EP.

65. Debe señalarse, también, que el *indictment* aportado no es una vía adecuada para acreditar el cumplimiento de la segunda causal prevista por la norma constitucional. Aunque es cierto que ese documento es equivalente a la acusación proferida por la Fiscalía General de la Nación, eso no significa que baste para tener por acreditado el presupuesto personal exigido para la concesión de la GNE. El artículo 19 transitorio es claro en señalar que se requiere que el motivo de la acusación sea la pertenencia del interesado a las FARC-EP, es decir, que el reproche que se dirige en contra del interesado verse, precisamente, en su condición de alzado en armas. En el caso concreto, es claro que la conducta que el gobierno extranjero le imputa al señor YOUNES ARBOLEDA no es su presunta pertenencia a las FARC-EP -aunque, como se vio, se haga referencia tangencial a este hecho-, sino la presunta conspiración en la que incurrió para importar cocaína en ese país. A todas luces, tal situación fáctica dista de ser idéntica al presupuesto jurídico establecido en la norma referida.

66. Ahora bien, a fin de responder a los alegatos del peticionario, es preciso advertir que, por un lado, no es cierto que en el trámite de la garantía de no extradición la carga de la prueba la tenga el juez transicional. Comoquiera que no se está haciendo un juicio de la responsabilidad del peticionario, sino estudiándose la posibilidad de concederle un beneficio -la garantía de no extradición-, es evidente que es a quien pretende beneficiarse con dicha garantía al que le corresponde establecer que cumple con todos los presupuestos exigidos para hacerse acreedor a ella, sin perjuicio, claro está, de que el juez transicional decida hacer uso de sus facultades oficiosas, como lo hizo ampliamente la Sección de Revisión al dictar el auto de 21 de junio de 2018.

67. De otra parte, debe señalarse, como lo advirtió acertadamente el Ministerio Público, que el trámite previsto para la concesión de la garantía de no extradición no es un escenario en el que pueda discutirse la probidad de la acusación presentada por el gobierno extranjero, la posible

responsabilidad penal del interesado ni las razones por las cuales las FARC-EP no lo incluyeron en el listado presentado ante la OACP-.

68. En esas condiciones, se procederá a confirmar la decisión de la SR de no avocar conocimiento de la solicitud presentada, pero por los motivos expuestos en esta providencia. Ahora bien, no hay lugar a confirmar la orden de remitir el expediente a la SAI, teniendo en cuenta que dicha autoridad ya se pronunció en el sentido de no avocar conocimiento de la amnistía del señor YOUNES ARBOLEDA -ver párrafo 19-.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal primero del auto SRT-077 del 30 de noviembre de 2018, expedido por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, que ordenó *"ABSTENERSE de tramitar la solicitud elevada por el señor FABIO SIMÓN YOUNES ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.135.373 de Bogotá, relacionada con la activación de la 'garantía de no extradición' consagrada en el artículo transitorio 19 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017"*.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal segundo de la citada providencia, por cuenta del cual se dispuso *"REMITIR la solicitud elevada por el solicitante a la Sala de Amnistía o Indulto de la JEP"*.

TECERO: NOTIFICAR esta decisión al interesado, a su apoderada y a la delegada de la Procuraduría General de la Nación ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-.

QUINTO: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al *a quo* para lo de su cargo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

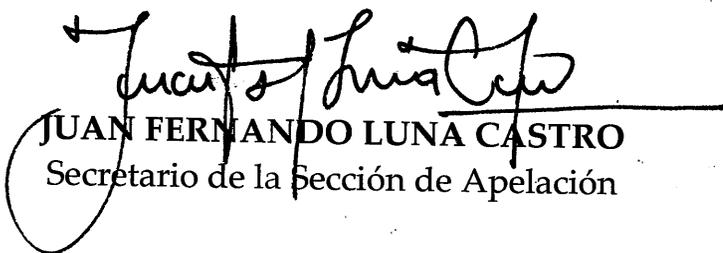

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Presidente de la Sección de Apelación


RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA
Magistrado

SANDRA ROCÍO GAMBOA RUBIANO
Magistrada – Ausente en situación administrativa


PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada


DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado


JUAN FERNANDO LUNA CASTRO
Secretario de la Sección de Apelación